

tutorios y exhibitorios, según se dirijan á prohibir, restituir y exhibir alguna cosa. Esta division es ciertamente la mas general, pues no solo comprende los interdictos de que hemos hablado, sino que tambien abraza otros de distinta especie, de los cuales trataremos mas adelante.

## CAPITULO II.

DE LOS TRAMITES JUDICIALES QUE SE SIGUEN EN LOS INTERDICTOS DE ADQUIRIR Ó RECOPRAR LA POSESION.

### § 1.º

*En los interdictos posesorios no es necesario que preceda el juicio de conciliacion.*

Establecida ya en general la doctrina relativa á los tres interdictos expresados, especificaremos ahora los trámites judiciales que se siguen en cada uno de ellos, empezando por el de *adipiscendæ possessionis*, esto es, el de adquirir la posesion. Mas ante todo conviene advertir que si bien está dispuesto por regla general que no pueda establecerse en juicio ninguna demanda civil ó ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, sin que preceda el haberse intentado el acto conciliatorio; no es necesario, sin embargo, este requisito en los interdictos posesorios, pues están expresamente exceptuados (1).

### § 2.º

*Trámites del interdicto de adquirir la posesion. — Si fuere un heredero testamentario el que pide la posesion de la herencia, basta la presentacion del testamento para justificar la identidad de la persona y la muerte del testador.*

Si fuere un heredero testamentario el que pide la posesion de la herencia, basta la presentacion del testamento para jus-

(1) Artículo 90 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

tificar la identidad de la persona y la muerte del testador; porque uno y otro se presume en el mero hecho de hallarse en su poder aquel documento, á ménos que ofreciere alguno probar inmediatamente lo contrario, en cuyo caso deberá el juez detenerla y recibir las pruebas ofrecidas (1). En el escrito en que se pide la posesion de la herencia, se hará una sucinta relación de lo concerniente á la solicitud, especificando los bienes hereditarios, y concluirá el demandante pidiendo que se le dé la posesion real, corporal ó cuasi: en vista de todo si el juez estima fundada la pretension, accede á ella decretando que se le dé la posesion sin perjuicio de tercero, cuya diligencia se ha de practicar por el mismo juez acompañado de escribano: regularmente se pide y ejecuta dicho acto de posesion en alguna de las fincas á nombre de las demas, haciéndose saber á los arrendatarios de las otras que reconozcan por dueño al posesionado; pero si el heredero quisiere tomar la posesion en cierta y determinada finca, debe solicitarlo para que así se verifique: si se hallan situadas en diversos lugares, se libran los correspondientes exhortos para que sean notificados los inquilinos ó colonos; y si los bienes en que consiste todo ó parte de la herencia fuesen muebles, pretenderá el demandado que se haga saber al tenedor los entregue desde luego.

### § 3.º

*¿ Qué deberá acreditar el heredero abintestato que pide la herencia?*

Siendo el heredero abintestano, acreditará con la partida de entierro la muerte del finado, y con las de bautismo y fe de casamiento que sean necesarias el parentesco que con él tenga. Ademas, ofrecerá justificacion sobre que el difunto no dejó hecha disposicion testamentaria, ni tiene otros deudos mas cercanos, siendo extensiva tambien á corroborar los dos primeros extremos. Igualmente puede pedirse que se libre compulsorio á los escribanos públicos para que certifiquen si el finado otorgó ante ellos algun testamento. Evacuada dicha

(1) Ley 2, tit. 14, P. 7.

informacion, se practican las mismas diligencias que en el caso anterior sobre el acto de dar posesion; advirtiendole que el heredero abintestano pide que se le declare por tal heredero, y en consecuencia se le dé la real, corporal ó cuasi.

§ 4.º

*Cuando los bienes hereditarios están vacantes, procede sin obstáculo el interdicto; pero no así cuando alguno sale resistiendo la posesion.*

Cuando los bienes hereditarios están vacantes, procede sin obstáculo el interdicto; pero no así cuando alguno sale resistiendo la posesion. Estos legítimos contradictorios pueden reducirse á dos clases: 1.ª de los que se oponen alegando ser suyos los bienes hereditarios, por ejemplo, la mujer respecto de los dotales ó parafernales que dió al marido sin estimacion: el hijo mejorado respecto de los que señaló el testador para la mejora, cuya propiedad adquiere por muerte de este, y cualquiera otro que funde su intencion en algun título traslativo de dominio: 2.ª de los que se presentan manifestando que no debe darse la posesion, porque ellos están poseyendo ó como herederos, ó como simples poseedores, por haber á lo ménos ocupado la cosa un año y un dia. En cualquier de estos casos debe prestarse audiencia sumaria al contradictor, ventilándose el dominio, la calidad de heredero ó la posesion de año y dia, en los mismos términos que en un artículo en via ordinaria. Si se decide por el que entabló el interdicto, se da la posesion; mas si obtiene el contrario, declarándose no haber lugar á ello, podrá entablarse la accion reivindicatoria contra el que se titula heredero, y el juicio posesorio plenario contra el que alega la tenencia de año y dia.

§ 5.º

*Documento que deberá presentar el que pide la posesion de un mayorazgo.*

Si se pidiere la posesion de un mayorazgo, ha de presentar

el sucesor las partidas que acrediten su entronque con el difunto, las de entierro de este, copia de la fundacion, y si se quiere un árbol genealógico para mayor claridad: con arreglo á estos documentos alegará de su derecho, ofreciendo en caso necesario informacion acerca de la muerte del anterior poseedor, y su parentesco con él; y concluirá pidiendo que dada en la parte que baste, se declare habersele trasferido por ministerio de la ley la posesion civil y natural de los bienes mayorazgados, y que en consecuencia se le dé la real, corporal ó cuasi con rendimiento de frutos desde la vacante. Ecuada aquella, se manda dar con la calidad de autos y se siguen los mismos trámites que para obtener la posesion hereditaria; pero de este punto, como tambien de la posesion plenaria y juicio de propiedad en materia de mayorazgo, se trató en su lugar correspondiente.

§ 6.º

*Trámites del interdicto de conservar la posesion. — ¿ Qué deberá probar el que intenta este interdicto? .*

El que intenta el interdicto *retinenda possessionis*, ó sea de conservar la posesion, ha de probar que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito, y que aquella persona á quien demanda le turba en la posesion; y en su consecuencia pide se le declare como poseedor; que el demandado no le turbe en lo sucesivo en su posesion; y que le indemnice de los perjuicios que por su causa se le hayan irrogado.

§ 7.º

*El interdicto de conservar la posesion puede tener lugar ó como principio del pleito ó parte de él. Explicanse ambos casos.*

Este interdicto puede tener lugar ó como principio de un pleito ó como parte de él: sucede lo primero cuando se perturba á alguno extrajudicialmente en el goce de cierta cosa ó

derecho, y sale pidiendo que se le ampare en la posesion. Lo mismo se verifica cuando no se le perturba de hecho sino que se teme que se le incomode por alguno, ó propala especies con las que retrae á otros de contratar con el poseedor, ó de que le acudan con las rentas, aunque en este caso procederá mejor la demanda de jactancia.

§ 8.º

*Sobre la misma materia.*

Sucede lo segundo cuando se demanda á alguno por cierta cosa que está poseyendo : entónces protestando contestar á la demanda en su dia y caso, deberá pedir que con suspension de los juicios posesorio, plenario y petitorio, se le ampare en la posesion que disfruta, formando para ello artículo de previo pronunciamiento, el cual equivale á la admision que se le promueve siempre que alguno ha obtenido la posesion por el interdicto *adipiscendæ*, ó al tiempo de pedirla se le contradice. El artículo, pues, de que hablamos se sustancia con uno ó dos traslados ; se recibe á prueba por via de justificacion, dándose un corto término, y sin publicacion ni alegato se decide con el auto siguiente : « Se ampara á N. en la posesion en que se halla de tal ó cual cosa, sin perjuicio de derecho de las partes en posesion y propiedad. » Este auto es interlocutorio, porque solo es interino miéntras se decide el pleito principal sobre la propiedad ó posesion plenaria de la cosa.

§ 9.º

*Trámites del interdicto de despojo, ó sea de recobrar la posesion. — Estos trámites son los mas sumarios y privilegiados que se conocen.*

Los trámites del interdicto *recuperandæ possessionis*, ó sea de recobrar la posesion, son los mas sumarios y privilegiados que se conocen, pues se sustancian sin audiencia del despojador, denegándose en el caso de pedirla, y desechándose cualquiera excepcion que proponga, á no ser la de dominio que se le admite, probándola *incontinenti* por uno de los modos

que señala la ley de la Partida, á saber : por instrumento público que no tenga vicio alguno, por confesion de la parte y por prueba testifical. En cuanto al primero y segundo de estos medios, así los autores como la práctica están conformes con su admision ; mas en orden al tercero, aunque lo contradicen generalmente los autores, no puede esperarse buen éxito en la práctica ; sin embargo, no deja de haber ejecutoria en apoyo de este medio de pruebas, y observando con riguroso análisis el contexto de la referida ley, origen de estas excepciones, se verá comprendido en uno de sus periodos. Sin embargo, es difícil, como hemos insinuado, que por práctica se admita esta especie de prueba, y solo deberá usarse para fortalecer cualquiera de los otros dos cuando tengan algun vicio.

§ 10.

*¿ Deberá ó no admitirse la excepcion de contra-despojo ?*

Tambien se ha suscitado por los autores la cuestion de si deberá ó no admitirse la excepcion de contra-despojo. Lo mas legal y lo que está adoptado por la práctica es el no admitirla ; porque la ley quiere que ninguno se tome la justicia por su mano, y por consiguiente no presta su auxilio en pena de la criminalidad que envuelve en sí esta accion. Ademas, seria necesario en tal caso, como se deja ver, dar audiencia y admitir probanzas, lo cual es contrario á la naturaleza de este juicio, sobre cuyo punto se dirá algo mas al tratar despues de la reconvention en este interdicto.

§ 11.

*En estos negocios debe entender siempre el juez de primera instancia del partido.*

Acerca del juez que ha de entender en estos negocios, debe tenerse presente lo dispuesto en la ley reglamentaria para la administracion de justicia, la cual previene que toda persona que fuere despojada ó turbada en la posesion de alguna cosa

profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que le restituya ó ampare: dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones á la Audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó persona que goce de fuero privilegiado. Así lo dispuso la ley de arreglo de tribunales de 1812, y posteriormente la reglamentaria de administracion de justicia de 23 de Mayo de 1837 en su artículo 92.

§ 12.

*Modo de instaurar el interdicto de despojo.*

Presupuestas estas observaciones, veamos cómo se instaura el interdicto de que vamos tratando. El despojado presentará un escrito reducido á exponer las circunstancias del hecho, y como punto principal de su accion alegará que poseía al tiempo del despojo, reputándosele por legítimo poseedor de la cosa, y que el que la posee actualmente la está detentando. Sobre estos particulares, para los que se admite toda clase de testigos, debe ofrecerse justificacion, y pedir que, resultando la certeza de ellos, se condene al despojador á que restituya la cosa con rentas y frutos perdidos y que haya podido percibir, como tambien en las demas penas que haya incurrido como violento despojador. Admitida la informacion en calidad de autos, se traen estos evacuada que sea, y en su vista se accede ó no á la restitucion (1).

(1) Las disposiciones reglamentarias de este interdicto, así como del de amparo, son los autos acordatos de la Audiencia de Méjico de 7 de Junio de 1662, y de 7 de Enero de 1744, insertos en la recopilacion de Beleña, foliaje 3.º, números 84 y 85.

§ 13.

*¿Qué deberá hacer el juez si en el pedimento no se designare el dia en que ocurrió el despojo?*

Pudiera suceder que en el pedimento no se designare el dia en que ocurrió el despojo, ó que omitieran esta circunstancia los testigos; y como es preciso para que proceda el interdicto que no haya pasado el año y dia, podrá el juez por auto para mejor proveer fijar este dato. Si no está probado el despojo, se declara no haber lugar á la restitucion, condenando en las costas al actor; pero si lo está, se le restituye á la posesion condenando en aquellas al reo, y además en los daños y perjuicios. Si el despojo ha sido violento en términos de haber habido fuerza armada ó concurrido alguna otra circunstancia de esta clase, podrá tambien el juez imponer al despojante alguna multa, apercibirle para lo sucesivo y aun formarle incidente criminal.

§ 14.

*El auto en que se admite la justificacion, como el que se dicta restituyendo, se notifica solo al demandante.*

Así el auto en que se admite la justificacion como el que se dicta restituyendo, se notifica á ambos litigantes, y el demandante pide en su virtud que el juez acompañado del escribano pase á darle posesion, y así se ejecuta; pero si el despojo no se causó en cosa material, sino en el uso de algun derecho, como en este caso queda en posesion desde que el juez lo declara, será preciso notificar al despojante el auto restitutorio, á fin que de cese en impedir el libre ejercicio que compete al actor. Si pendiente el juicio se apersonase el reo haciendo alguna solicitud interesante, se dará traslado sin perjuicio; pero no siendo aquella de importancia, mientras no está cumplida en todas sus partes la providencia de restitucion, ó se declara el auto de *no haber lugar*, ó el de *á su tiempo se proveerá lo conveniente*. Dada la posesion, se presenta nuevo es-

crito para que se tasan y regulen las costas, nombrándose al mismo tiempo peritos á fin de que se estimen los daños y perjuicios si los hubiere, sin que intervengan con dichos peritos otros por parte del despojante; advirtiéndose que los perjuicios que se tienen presentes en este aprecio, son los que inmediatamente se causaron con el despojo, y no otros que pudieran por este motivo sobrevenir despues. Evacuado todo esto, se notifica al reo la providencia para que pague, y no haciéndolo en el acto, se procederá á la cobranza por apremio, embargo, justiprecio y venta de bienes.

§ 15.

*El reo puede apelar en el término ordinario, admitiéndose el recurso únicamente en el efecto devolutivo.*

El reo puede apelar en el término ordinario, admitiéndose el recurso únicamente en el efecto devolutivo (1); advirtiéndose que si se consiente y se entabla la accion ordinaria para recuperar la cosa, puede tambien pedirse el abono de las costas pagadas en el juicio de interdicto.

§ 16.

*Reconvencion en este interdicto.*

Trataremos ahora de la reconvencion en este interdicto. Puede pedirse ó alegando otro despojo en la misma finca, ó en otra diversa: si lo primero, es inadmisil, porque esto mas bien es una excepcion y no tienen lugar sino las que quedan indicadas; y si lo segundo, se admitirá, pero solo produce el efecto de que se sigan los dos puntos á un tiempo, decretándose á su conclusion una ó dos restituciones. Si un tercero poseedor es demandado por la accion de despojo y reconviene con otra accion igual, se suspende su demanda hasta que se sustancie la segunda; pues en este caso el tercero no parece delincuente y sí el demandador: la ley quiere que sufra por

(1) Artículo 139 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

lo mismo la pena y aun la detencion del primer juicio en odio del despojo y en favor del inocente.

§ 17.

*Sobre la misma materia.*

Si el despojado entabla la accion de despojo y el despojador le reconviene por el interdicto *adipiscendæ* ó por el juicio petitorio, no se admitirá, porque estos juicios no son igualmente privilegiados, á mas de que uno y otro se dirigen á pedir la posesion que no se tiene; todo lo cual se entiende aunque se oponga un tercero y este ó el despojador sean menores, pues para esto no hay restitucion *in integrum*. Tampoco será admitida la reconvencion por el interdicto *manutenendæ*; pues este, cuyo fin es conservar la posesion, no puede entabarse por el que la hubiere perdido. Si un tercero poseedor intenta aquel interdicto contra el despojado, puede este reconvenir con la accion de despojado, y se admitirá por ser el de *recuperandæ* de naturaleza mas privilegiada que el otro de *adipiscendæ*. Cuando se entabla el juicio petitorio por accion real ó personal, puede el reo á quien se ha despojado de la cosa demandada, proponerlo como excepcion ó como reconvencion: si lo primero, por ser dilatoria suspende la causa principal hasta que se sustancie la accion de despojo; y si lo segundo, se siguen sustanciando á un mismo tiempo ambos particulares segun sus trámites; con la advertencia de que siempre que entre varios se disputa la posesion de una cosa, deberá ser restituido ante todo el que haya sido despojado.

§ 18.

*Los interdictos adipiscendæ y recuperandæ, se pueden acumular con las demandas de reivindicacion, pero no con el de retinendæ.*

Los interdictos *adipiscendæ* y *recuperandæ* se pueden acumular con las demandas de reivindicacion, porque no destru-

yen la accion principal, ni esta se opone á la naturaleza de aquellos; pero no así el de *retinenda*, porque esto mas bien seria confesar que no se poseía. De las providencias dadas en estos interdictos, aunque interlocutorias, se puede apelar por tener fuerza de definitivas, admitiéndose el recurso como queda explicado; y ya vengan los autos originales ó en compulsa, no hay expresion de agravios ni escrito alguno, sino únicamente se entregarán á los letrados para que se instruyan y asistan á la vista.

### CAPITULO III.

#### DE OTRAS ESPECIES DE INTERDICTOS.

##### § 1.º

*Los interdictos prohibitorios son los que se dirigen á pretender que se prohíba alguna cosa ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla.*

Pasamos á tratar de los otros interdictos de que hicimos mencion en el capítulo anterior de este título, entre los cuales se cuentan los llamados *prohibitorios*, porque se dirigen á pretender que se prohíba alguna cosa, ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla. El mas notable y frecuente de estos interdictos es el de la denuncia de nueva obra, la cual siendo aprobada por el juez, es la legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva.

##### § 2.º

*¿Qué se entiende por obra nueva?*

Llámase obra nueva no solo la que se fabrica sobre cimiento nuevo, sino tambien la que se construye sobre edificio antiguo, variándole su primitiva forma (1). La denuncia de obra nueva tiene por objeto conservar algun derecho de un

(1) Ley 1, tít. 32, P. 3.

particular ó del público, ó precaverle de algun daño que le amenazare.

##### § 3.º

*¿Qué personas pueden impedir que se haga obra nueva?*

Pueden impedir que se haga la obra nueva el que recibe el daño de resultas de ella, y tambien sus hijos, mayordomos, apoderados, criados y amigos; pero estos deben prestar la competente caucion de que aquel ratificará lo hecho (1).

##### § 4.º

*Sobre la misma materia.*

Igualmente pueden prohibir la obra nueva los tutores en nombre de sus menores (2), el usufructuario, el que tiene servidumbre en la finca si se le priva de ella con lo nuevamente obrado, y tambien el que la tiene en prenda, feudo ó censo; mas este solo puede compeler al señor del dominio directo á que le reintegre del daño que le ocasione la obra. Si se hace en lugar público, puede impedirla cualquiera del pueblo, excepto el huérfano ó mujer, á quienes solamente en el suyo se les permite hacer dicha denuncia.

##### § 5.º

*La denuncia de obra nueva se entabla acudiendo al juez por medio de escrito, pidiendo la suspension de la obra nueva, la demolicion de lo obrado y la reposicion de las cosas al estado que ántes tenían, á costa del que hizo esta novedad.*

La denuncia de obra nueva se entabla acudiendo al juez por medio de escrito, pidiendo la suspension de la nueva obra, la demolicion de lo obrado, la reposicion de las cosas al estado

(1) Dicha ley 1.

(2) Dicha ley 1.